



REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN
DE AGUA POTABLE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE IBI.

=====

CAPITULO I

DEL SERVICIO

Artículo 1º.- El abastecimiento domiciliario de agua potable de Ibi es un Servicio Público Municipal establecido en cumplimiento del apartado a) del artículo 103 de la Ley de Régimen Local. El presente reglamento tiene por objeto regular las condiciones en que los diferentes usuarios pueden utilizar el agua potable procedente de dicho Servicio.

Artículo 2º.- De acuerdo con el Capítulo 1º del Título 3º del reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de Julio de 1.955, las relaciones entre los usuarios o abonados y el Ayuntamiento tendrán carácter económico administrativo, y como tal sujetas a las Leyes y reglamentos que condicionan la administración Local y a la correspondiente Jurisdicción contencioso-administrativa cualquiera que sea la forma de gestión del Servicio que el Ayuntamiento escoja para la prestación del mismo, y con independencia de la fórmula de adscripción



ción del personal y de las instalaciones que el Ayuntamiento utilice para satisfacer las necesidades en la población.

Artículo 3º.- El Ayuntamiento de Ibi estructurará el Servicio y dará publicidad de la organización del mismo, sea cual fuera la forma de explotación elegida, directa o indirecta, de acuerdo con la Ley de Régimen Local, otorgando credenciales a las personas adscritas al mismo para conocimiento y garantía de todos los usuarios.

Artículo 4º.- Las obras o instalaciones del Servicio son bienes de dominio público municipal, en su modalidad de bienes de servicio público correspondiendo al Ayuntamiento el incremento de estos bienes mediante planes de inversiones que tienen en todo momento a aumentar el caudal de las aguas destinadas al Servicio y a perfeccionar la calidad de las mismas, debiendo mantenerse el equilibrio presupuestario mediante la aplicación de tarifas aprobadas por la Superioridad.

CAPITULO II

DEL SUMINISTRO Y DE LAS POLIZAS DE ABONO



Artículo 5º.- Toda persona o entidad que desee hacer uso del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable acudirá a las oficinas del Servicio donde será informado de las condiciones del suministro, cumplimentando los impresos dispuestos a tal fin, para cada clase de consumo.

Artículo 6º.- No se realizara suministro alguno hasta que el usuario del servicio haya adscrito la Póliza de Abono correspondiente y satisfecho los derechos de suministro.

Artículo 7º.- La contratación de suministro será siempre unitaria, entendiéndose por tal, el que cada póliza ampare una vivienda o local comercial.

La póliza de abono se suscribirá por tiempo indeterminado, viniendo obligado el usuario a comunicar su deseo de dar por terminado el contrato de suministro con un mes de antelación a la fecha en que haya de causar baja en el Servicio.

Artículo 8º.- La reanudación del suministro despues de haber causado baja en el Servicio solo podrá efectuarse mediante la suscripción de una nueva póliza de abono y pago de los derechos correspondientes.

Car



Artículo 9º.- El abonado habrá de ser necesariamente el titular del uso del Servicio, que habrá de coincidir -- con el propietario, arrendatario o uso por otro concepto de la vivienda o local, según el título de ocupación. - Toda situación que no reuna esta condición se considerará fraudulenta y por tanto, sujeta a sanciones pecuniarías y de corte del suministro de acuerdo con lo que establezca el órgano municipal competente.

Artículo 10º.- Los abonados, bajo ningún pretexto, podrán emplear el agua para otros usos que para los que - haya sido concedida, no pudiendo tampoco venderla ni cederla. Solo podrá faltarse a estas disposiciones en caso de incendio, dando cuenta al Servicio dentro de las veinticuatro horas siguientes al siniestro.

Artículo 11º.- El Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable tiene por objeto satisfacer únicamente las necesidades de la población urbana. Las concesiones de agua para usos industriales, agrícolas y de riego, se harán en el solo caso de que las necesidades de abastecimiento de la población lo permitan.

Artículo 12º.- Cuando el Ayuntamiento lo considere nece



sario y por acuerdo del órgano municipal competente, podrá en cualquier momento, rebajar o incluso suspender el suministro para usos industriales, agrícolas y de riego, sin que por ello el Ayuntamiento contraiga obligación alguna de indemnización ya que estos suministros quedan en todo momento subordinados a las exigencias de consumo doméstico de la población. En caso de imponerse restricciones en el suministro, estas afectarían en primer lugar a los suministros para riego de jardines, fincas de recreo y seguidamente a los suministros de usos agrícolas, de riego o industriales.

Artículo 13º.- El suministro de agua a los abonados será permanente. El servicio no podrá cortar el suministro a ningún abonado salvo en los casos previstos en este reglamento.

Artículo 14º.- A los efectos derivados del artículo anterior se establecen los siguientes casos justificados de corte e interrupción del suministro.

- 1) Avería en cualquiera de las instalaciones del Servicio que haga imposible el suministro.
- 2) Pérdida o disminución del caudal disponible que provo



que insuficiencia de la dotación, acumulación o presión del agua.

- 3) Ejecución de obras de reparación de las instalaciones que sean necesarias para la perfección de las condiciones del propio suministro.

Artículo 15º.- El Servicio comunicará por lo menos con dos días de anticipación, por medio de la prensa, tablón de edictos o cualquier otro medio de difusión, según la urgencia de cada caso, la interrupción del suministro, el tiempo aproximado que durará la interrupción y el horario para las restricciones que se impongan a los abonados del Servicio a quienes afecten las vicisitudes del mismo. Solo en casos de reconocida urgencia o fuerza mayor podrá el servicio prescindir de esta obligación de preaviso.

Artículo 16º.- El Servicio solo garantiza el nivel y la presión de agua en el interior de un inmueble cuando haya prestado su conformidad respecto a la altura del mismo y a las características de la instalación interior. La presión del agua, a los efectos de la corrección del suministro se entenderá siempre medida en el ramal municipal, a la entrada del inmueble.



Artículo 17º.- 1) Los suministros de agua se harán ~~se~~ solamente por contador.

2) Bajo ningún pretexto se realizarán suministros gratuitos, cualquiera que sea el carácter y naturaleza del peticionario considerándose caducados los que actualmente puedan existir.

3) Todo suministro de agua se realizará con estricta sujeción a lo dispuesto en este Reglamento y en todo caso a lo estipulado en el Reglamento de Verificaciones y Regularidades en el Suministro de 12 de Marzo de 1.954.

CAPITULO III

DE LAS ACOMETIDAS

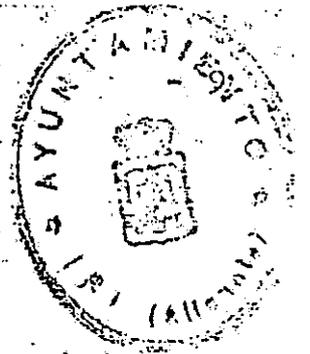
Artículo 18º.- Se entiende por acometida el ramal que -
partiendo de la tubería de distribución más próxima conduzca el agua al pie del edificio que se desee abastecer. Esta acometida estará formada por una tubería única de -
características específicas según el volumen de agua a -
suministrar y un mínimo de una llave de paso/situada en -
la vía pública frente al inmueble correspondiente, pudiendo efectuarse múltiples suministros a una misma finca con una sola acometida.



Artículo 19º.- La determinación de las características del ramal o acometida, su instalación conservación y manejo, serán siempre competencia exclusiva del Servicio, quien realizará los trabajos e instalaciones correspondientes a cargo del peticionario ya sea este el usuario del Servicio, el constructor del inmueble o el propietario de la finca. Así mismo el Servicio determinará las modificaciones que en la red existente deben efectuarse y que también satisfará el peticionario.

Artículo 20º.- 1) El Servicio fijará a partir de los datos facilitados por el solicitante y las condiciones del inmueble, local o dependencia que debe abastecer, el caudal mínimo que registrará el suministro, así como las dimensiones y características de la instalación y capacidad y tipo del contador.

2) En los casos que en un mismo local existan servicios de carácter domésticos e industrial, se podrá optar por el establecimiento de uno o más contadores, pero si debido a exigencias técnicas solamente se pueden instalar uno, el instalado para ambos servicios que registra el gasto o consumo total se tarificará con arreglo a la tarifa que resulte más onerosa.



Artículo 21º.- El Servicio contratará el suministro con sus abonados a reserva de que le sean concedidos los permisos necesarios para poder efectuar las instalaciones indispensables a cargo de aquellos, en el caso de no ser los abonados propietarios ó poseedores de las fincas donde han de colocarse las citadas instalaciones.

Artículo 22º.- La llave de paso situada frente a la fachada del inmueble, se precintará en cualquiera de sus dos posiciones "abierto" ó "cerrado" y se manejará exclusivamente por el Servicio, sin que los abonados, propietarios o terceras personas puedan manipular dicha llave, salvo en los casos de avería de las instalaciones interiores del edificio, dándose inmediata cuenta al Servicio de la rotura de los precintos, incurriendo en caso contrario en las responsabilidades derivadas de este Reglamento y además disposiciones vigentes.

Artículo 23º.- La acometida se instalará siempre por el Servicio y a cargo del peticionario. Las observaciones sobre deficiencias relacionadas con la instalación de la acometida deberán hacerse dentro de los ocho días siguientes a la fecha de comienzo del suministro, pasados los cuales se entenderá que la acometida funciona a satisfacción del interesado.



* Artículo 24º.- Normalmente existirá un ramal o acometida en cada edificio o inmueble, pero si un inquilino o arrendatario de parte del inmueble deseara un suministro especial o independiente, existiendo causa justificada, podrá contratar con el Servicio la instalación de un ramal o acometida independiente del que exista anteriormente para toda la finca.

Artículo 25º.- Los propietarios, constructores o usuarios, dispondrán las instalaciones a partir de la llave de paso situada frente a la fachada de la finca, de tal forma que en caso de fuga de agua esta vierta hacia la vía pública, a fin de no dañar el inmueble, o los géneros e instalaciones existentes en el mismo, bajo su exclusiva responsabilidad.

Del
B de R Artículo 26º.- Se concederá el establecimiento de bocas de riego contra incendios en las fincas cuyos propietarios las soliciten, pudiendo el abonado utilizar dichas bocas en beneficio de tercero. En estas bocas de incendios cuyas llaves quedarán precintadas, no podrá el abonado romper el precinto, más que en los casos de incendio, debiendo darse aviso al Servicio en el plazo de las veinticuatro horas siguientes al suceso. En los casos en que los funcionarios del Servicio encontraran roto el pre



cinto, sin legítimo motivo, se pondrá el hecho en conocimiento de la Delegación de Industria la que resolverá lo que proceda sin perjuicio del Expediente sobre defraudación que haya de seguir la Corporación Municipal.

BdR Artículo 27º.- Las acometidas para las bocas de riego de incendio, serán siempre independientes de las demás que pueda tener la finca en que se instalen.

Artículo 28º.- Terminado o rescindido el contrato, el ramal queda de libre disposición de su propietario; pero si este, dentro del plazo de un mes no comunica al Servicio en forma auténtica su decisión de retirarlo de la vía pública, consignando a tal fin en la Caja del Servicio el importe de los gastos que dicha operación ocasione, se entenderá que se desinteresa del ramal, pudiendo el Servicio tomar respecto a éste las medidas que juzgue oportunas.

CAPITULO IV

DE LAS BATERIAS DE CONTADORES

Artículo 29º.- Todos los edificios de nueva construcción deberán poseer para la centralización de los diversos contadores a través de los cuales se suministrará el



agua a los abonados, un armario de dimensiones suficientes para contener la batería o baterías donde se instalaran los contadores divisionarios.

Estará situado en lugar de fácil acceso y de uso común y suficientemente separado de otras dependencias destinadas a la centralización de contadores eléctricos o de gas. Estará dotado de iluminación eléctrica y desagüe directo a la alcantarilla, con la cota adecuada.

Dispondrá de una puerta, compuesta de una o más hojas de manera que al abrir estas quede libre todo el ancho y el alto de la batería, a fin de tener comodo acceso a los contadores, para su lectura y sustitución cuando proceda.

Esta puerta deberá estar dotada de agujeros o rejilla de ventilación.

Artículo 309.- Las baterías de contadores divisionarios - estaran formadas por un conjunto de tubos horizontales - y verticales que alimentan los contadores divisionarios, sir viendo de soporte a dichos aparatos y a sus llaves. Los tubos que integran la batería formaran circuito cerrado, habiendo, como maximo, tres tubos horizontales.



Artículo 31º.- Las baterías estarán ejecutadas bien en hierro fundido o con tubo de acero soldado y posteriormente galvanizado. Deberán estar provistas de tantas tomas como contadores se hayan de instalar.

Cuando se trate de baterías confeccionadas con tubo de acero, estas tomas estarán constituidas por un pequeño tubo del mismo material, soldado verticalmente a los tubos horizontales de la batería y provistos por el otro extremo de una brida, también soldada, paralela a los tubos horizontales y provista de los agujeros o ranuras convenientes, a la que se acopiará, mediante tornillos, la llave de paso a la que irá roscado el contador.

Artículo 32º.- Bajo ningún pretexto se permitirá la instalación de baterías confeccionadas a base de tubos y piezas roscadas, aunque sean de hierro galvanizado ni las ejecutadas con hierro galvanizado que hayan sido soldadas con posterioridad a este tratamiento.

Artículo 33º.- Las baterías de contadores serán siempre homologadas por el Ministerio o la Delegación de Industria, y en su defecto, las fabricadas en serie, previamente conocidas y autorizadas por el Servicio.



Artículo 34º.- Una vez existan baterías homologadas por el Ministerio de Industria, quedará automáticamente derogado el artículo anterior, y sólo se permitirá la instalación de baterías, ya sean de cuadro o columna, de tubo de acero o fundición, que esten debidamente homologadas por el referido organismo.

Artículo 35º.- Cuando a un edificio o inmueble haya de suministrarse agua a través de tres o menos contadores divisionarios se podrá prescindir de lo especificado en el artículo precedente.

En este caso se podrá ejecutar una batería de tipo columna, a base de tes y manguitos galvanizados cuando se hayan de instalar dos o tres contadores y a través de un te, cuando el número de contadores sea igual a dos.



Si el inmueble se ha de abastecer a través de un solo contador, este irá montado en el tubo de alimentación.

Artículo 36º.- Como norma general las baterías de contadores se situarán en la planta baja o en el sótano, siempre en lugares de uso común de inmueble.

No obstante lo anterior, en los edificios que por su elevado número de viviendas por planta no sea aconsejable la centralización total de los contadores en la planta baja o en el sótano, el Servicio, a propuesta razonada del promotor o arquitecto director de las obras, podrá autorizar, con carácter excepcional, la instalación de baterías de contadores por plantas, bien entendido que, bajo ninguna condición podrán ubicarse las mismas fuera de los lugares de uso común del inmueble.

CAPITULO V

DE LOS CONTADORES

Artículo 37º.- El contador será propiedad del abonado, y será colocado en su emplazamiento definitivo únicamente por el Servicio, que exigirá el justificante de la verificación del contador por la Delegación de Industria de la provincia de Alicante y que corresponda a los tipos unificados acordados por el Ayuntamiento.



Artículo 38º.- El Servicio fijará el tipo y diámetro del contador que el abonado debe utilizar, conforme a los datos facilitados por el solicitante al completar el informe de instalación correspondiente. Si el consumo no correspondiera al declarado, el Servicio exigirá al abonado el cambio de contador por otro adecuado, a costa del usuario.

Artículo 39º.- No se instalará contador alguno, hasta que el usuario del Servicio haya suscrito la póliza correspondiente.

Artículo 40º.- Todos los contadores habrán de ser de sistema legalmente aprobados por el Gobierno y serán verificados oficialmente antes de su instalación. Una vez instalados, aun siendo propiedad del usuario, no podrá ser manipulado más que por los empleados del Servicio, a cuyos efectos serán debidamente precintados cuantas veces se proceda a su colocación.

Artículo 41º.- Los contadores serán conservados por el Servicio por cuenta del abonado, conforme a la tarifa de la ordenanza vigente, pudiendo el Servicio someterlo a cuantas verificaciones considere necesarias y efectuar en él las reparaciones que proceda obligándose el abonado a sustituirlo por su cuenta, en caso de avería irreparable.

La reparación de los contadores averiados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, se-

rá de cuenta de los abonados correspondientes.



Artículo 42º.- 1) Los contadores del suministro de agua potable estarán en el interior de los edificios, uno por cada abonado y todos ellos en lugar adecuado, de fácil acceso y a ser posible, en la planta baja cerca de la llave de paso instalada frente al edificio de que se trate. A estos efectos, los contadores se situarán en un compartimiento o armario, mediante el sistema llamado de "Batería", de tal forma que el empleado lector del Servicio pueda libremente anotar las indicaciones de todos los contadores en un solo acto.

- 2) Cuando se trate del suministro a viviendas unifamiliares, el contador será instalado en la fachada del inmueble en el interior de una arqueta practicada al efecto en la misma. Estará protegido por una puerta metálica, una de cuyas llaves estará en poder del Servicio.
- 3) Cada uno de los contadores ira colocado entre dos llaves de paso, a fin de que puedan ser retirados con toda facilidad y vueltos a colocar por los empleados del Servicio en caso de avería, disponiendo los "Records" de su jección de los contadores los correspondientes taladros para el precinto de los mismos.
- 4) A partir del contador, la conducción llevará directamente a las instalaciones del abonado sin ramificación alguna, quedando terminantemente prohibido el uso de un solo contador para más de un abonado. Las normas a



que se refiere este artículo entrarán en vigor cuando sean ejecutivas las normas de este Reglamento.

Artículo 43º.- Constituirá defraudación cualquier manipulación que se efectue por el abonado o personas no autorizadas por el Servicio en el contador, en las acometidas o en las instalaciones, conducentes a evitar que el agua pase por el contador o que este marque con eficacia el consumo efectuado.

Artículo 44º.- En caso de rescisión del contrato o póliza de abonado el Servicio procedera a retirar el contador, precintando la llave de paso correspondiente en la posición "cerrada".

El abonado podrá retirar el contador de las Oficinas del Servicio, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que causó baja, siempre que acredite que es de su propiedad.

CAPITULO VI

DE LAS INSTALACIONES INTERIORES

Artículo 45º.- 1) A partir del contador, el abonado podrá distribuir las aguas para su uso y hacer ejecutar los trabajos por un instalador autorizado por la Delegación de Industria, sin intervención del Servicio en la mano de



obra ni en los materiales necesarios, el cual sin embargo deberá dar su conformidad a la instalación para garantizar la corrección del suministro y podrá auxiliar al petionario, asesorándolo y ayudándolo en cuantas cuestiones le fueren solicitadas.

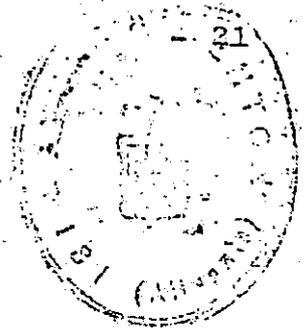
- 2) La distribución interior del abonado, estará sometida a la inspección del servicio, a fin de verificar en las horas hábiles o de normal relación con el exterior, la corrección de la misma y evitar defraudaciones y deficiencias en el suministro contratado.
- 3) Las instalaciones interiores, a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento, habrán de cumplir forzosamente las NORMAS BASICAS PARA LAS INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA, publicadas en el B.O.E. de fecha 13 de enero de 1.976.

Artículo 46º..- Las instalaciones interiores correspondientes a cada póliza de abono no podrán estar empalmadas con red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrá empalmarse con la instalación procedente de otra póliza de abono, ni podrá mezclarse el agua del Servicio con otra que no tenga garantía técnica ni sanitaria a juicio del Servicio.



Artículo 47º.- El usuario podrá instalar, como formando parte de su instalación interior, depósitos receptores o reguladores. Estos depósitos deberán mantenerse cuidadosamente limpios y desinfectados, respondiendo el usuario de las posibles contaminaciones por dichos depósitos. Igualmente deberán estar dotados de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar las pérdidas de agua, aunque dicha agua haya sido registrada por el contador, considerándose la falta de cuidado en este aspecto como perturbación del servicio.

Artículo 48º.- También podrán instalarse en los diferentes inmuebles cuyas características así lo aconsejen, previa autorización del Servicio, grupos de presión o cualquier otro artilugio técnico que tenga por objeto equilibrar las posibilidades de consumo a diferentes abonos servidos por una misma acometida o a las diferentes partes de una instalación interior. Estos aparatos técnicos serán obligatorios en aquellos edificios que por su altura y otras circunstancias excepcionales no se pueda garantizar el suministro correcto de agua potable, en todos los casos cualquier procedimiento técnico se efectuara de tal modo que quede garantizado el principio de que el agua potable pasará por los contadores inmediatamente después de la llave de paso en la acometida frente a la fa--



chada del inmueble sin posibilidad alguna de defraudación ni perturbación.

Cuando por las características del inmueble sea preciso que el agua se vierta a algun depósito o aljibe, antes de pasar por los contadores divisionarios de los abonados, será obligatoria la instalación, aparte de estos, de un contador general en la acometida, antes de que vierta el agua a los depósitos.

La diferencia de consumo entre dicho contador general y la suma de los divisionarios, si la hubiere, será facturada aparte a la Comunidad de Propietarios o dueño del inmueble, según proceda.

CAPITULO VII

DEL CONSUMO

Artículo 49º.- El abonado consumirá el agua potable de acuerdo con las condiciones establecidas en la póliza de abono y con todo lo que se especifique en este Reglamento respecto a las características de suministro.

Handwritten mark resembling a stylized 'C' or '2' on the left margin.



Artículo 50º..- Se entenderá por consumo efectuado el registrado por el contador.

Artículo 51º..- Si por avería o mal funcionamiento del contador no pudiera conocerse con exactitud el consumo efectuado, se entenderá consumido el mismo volumen de agua que corresponda al periodo equivalente del año anterior y en su defecto por el promedio de los tres periodos anteriores. En general se efectuará la estimación más ajustada a la realidad, pero este sistema tendrá carácter excepcional, meramente transitorio, correspondiendo al Servicio efectuar la sustitución del contador con la debida rapidez y al usuario denunciar inmediatamente al Servicio las anomalías observadas.

Artículo 52º..- En caso de disconformidad sobre el consumo registrado por el contador, el Servicio solicitará la revisión del mismo y su verificación por la Delegación de Industria, siendo la totalidad de los gastos ocasionados por esta operación de cuenta del abonado en el caso de que la verificación resultase conforme a lo registrado y procediéndose en caso contrario a la rectificación que proceda.



CAPITULO VIII

DE LAS TARIFAS

Artículo 53º.- El consumo efectuado por cada abonado será facturado por el Servicio aplicando estrictamente -- las tarifas legalmente aprobadas en cada momento por la superioridad.

Artículo 54º.- Independientemente del agua consumida el Servicio facturará también al abonado el importe de las tasas y precios que correspondan por la conservación de contadores, verificación de instalaciones, derechos de empalme, y cualquiera otros legalmente autorizados por la Superioridad, de acuerdo con la ordenanza vigente.

Artículo 55º.- 1) La facturación y recaudación del rendimiento de estos servicios, se efectuará por periodos -- bimestrales vencidos, salvo acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento.

2) Considerandose las tarifas establecidas para consumo de agua y conservación de contadores mensuales, los -- mínimos o escalonamientos de tipos se considerarán -- multiplicados por dos en cobro bimestral, o por el número de meses que comprenda el periodo que fuere apro-



bado por la Comisión Municipal Permanente, si fuere otro que el bimestral.

- 3) Los trámites de recaudación, serán los determinados en las disposiciones generales establecidas: Reglamento de Haciendas Locales y Estatuto de Recaudación vigentes, en cuanto sean de aplicación.

Artículo 56º.- A los efectos de lo dispuesto en este capítulo, el Reglamento se acompañará siempre de la Ordenanza del Servicio de Aguas, en la que figuren con todo detalle y exactitud todos los elementos componentes de las tarifas y las normas para su aplicación. Dichas tarifas podrán ser variadas con independencia de este Reglamento mediante el procedimiento que determinen las disposiciones legales vigentes.

Artículo 57º.- Los gastos de escritura pública, si cualquiera de las partes exigiere su otorgamiento, incluyendo una copia auténtica para el Servicio, así como los impuestos, contribuciones o arbitrios de cualquier clase, creados o por crear, en favor del Estado, Provincia o Municipio, devengados tanto por razón de esta póliza, como en ocasión del consumo que bajo la misma se efectue sus anexos o incidencias, serán de cuenta del abonado.



CAPITULO IX

DEL REGIMEN JURIDICO

Artículo 58º.- El Servicio esta obligado a atender al público con la máxima corrección y celeridad, procurando en todo momento satisfacer las necesidades de la población mediante la atención constante a los problemas del abastecimiento y distribución del agua potable, tanto en la cantidad como en la calidad de las aguas suministradas. Procurará mantener informado al vecindario de la existencia de tales problemas y de las soluciones y medios que piensa arbitrar para el mejoramiento del servicio.

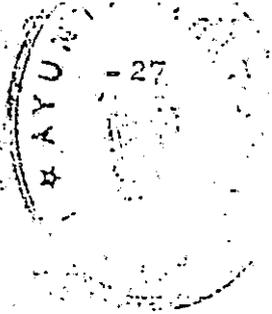
Artículo 59º.- El abonado esta obligado a usar las instalaciones propias y de las del Servicio, consumiendo el agua contratada en forma racional y correcta, evitando perjuicios al resto de los usuarios.

Artículo 60º.- Toda falta grave cometida en el uso del agua potable del abastecimiento municipal, dará lugar a la inmediata rescisión de la póliza de abono, con interrupción del suministro, previo decreto de la Alcaldía, sin perjuicio de que los hechos puedan constituir defraudación a la Hacienda Municipal.



Artículo 61º..- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior constituirá falta grave la comisión de los siguientes actos:

- 1) Abusar del suministro concertado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado sin causa justificada. No será causa justificada la existencia de avería o fuga en las instalaciones del abonado que determine el aumento desproporcionado del consumo.
- 2) Destinar el agua a usos distintos del pactado.
- 3) Suministrar agua a terceros sin autorización del Servicio, bien sea gratuitamente o a título oneroso.
- 4) Mezclar agua del Servicio, con las procedentes de -- otros aprovechamientos, si de la mezcla resultare -- peligro de contaminación.
- 5) Continuar el consumo o uso del servicio, después de cumplir el plazo de contrato o rescindido el mismo.
- 6) Abrir o cerrar las llaves de paso situadas en la vía pública sin ninguna causa justificada, estén o no -- precintadas.
- 7) Manipular en las instalaciones con objeto de impedir que los contadores registren el caudal realmente consumido.



- 8) Negativa injustificada a satisfacer el importe del agua potable facturada. Se entenderá negativa injustificada el retraso del pago superior a tres meses, si no existiera pendiente una reclamación fundada -- respecto a la cuantía o circunstancias de las cantidades no satisfechas.
- 9) Desatender los requerimientos que el Ayuntamiento dirige a los abonados a través del Servicio, para que subsanen los defectos observados en su instalación o contador, que tendrán que ser atendidos en el plazo máximo de un mes, caso que no se indique lo contrario.
- 10) Impedir el acceso a los empleados del Servicio, en horas de normal relación, para que puedan leer el contador o inspeccionar la instalación interior.

Artículo 62º.- Las faltas leves cometidas en el uso del agua potable del abastecimiento municipal, serán sancionadas por la Alcaldía con multa de la cuantía que autorice la Legislación de Régimen Local, sin que, por consiguiente, se de lugar a la rescisión de la póliza de abono ni a la interrupción del suministro.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán faltas leves la comisión de --

cualquiera de los actos u omisiones enumerados en el artículo 61, cuando por su escasa cuantía e importancia no ocasionen perjuicios sensibles al suministro o al servicio.

Artículo 63º.- Los hechos que constituyan defraudación darán lugar a un expediente que se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento de Haciendas Locales.

Los hechos que constituyen delito, tales como rotura de precintos, la destrucción de instalaciones, la contaminación de las aguas y demás especificados en el Código Penal serán denunciados al Juzgado de Instrucción.

Artículo 64º.- El abonado podrá satisfacer el importe de los consumos y demás derechos que el servicio facture en su propio domicilio, a la presentación de los recibos. Si el abonado o su representante no estuviera en el domicilio a la presentación del recibo podrá optar para formalizar el pago en las oficinas del Servicio o por medio de entidad bancaria. El abonado puede autorizar al Servicio el cobro por medio de entidad bancaria mediante cargos en su cuenta corriente o por cualquier otro medio que le sea más cómodo.

En cualquier caso, si el abonado tubiera su domicilio habitual fuera de la Ciudad, deberá obligatoriamente domiciliar el pago de sus recibos en una entidad bancaria

con sucursal en Ibi.

Artículo 65º.- Las tarifas que hayan de satisfacer los usuarios, tendrán la naturaleza de tasa, y serán exaccionables por vía de apremio, excepto en el caso de que el Servicio se prestare con arreglo a formas de Derecho privado, en cuyo caso las tarifas tendrán el carácter de "Precio", sometidas a las prescripciones civiles o mercantiles.

Artículo 66º.- El abonado es el único responsable de los daños y perjuicios que con ocasión del consumo efectuado o averías en su instalación, pueda producir a terceros.

Artículo 67º.- El Servicio informará siempre al abonado de los pormenores de este Reglamento, de los detalles de la Tarifa y de toda clase de recursos y garantías que amparen los derechos del usuario.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los contratos existentes a la entrada en vigor de este Reglamento se adoptarán de oficio a las disposiciones del mismo, quedando los usuarios obligados al cumplimiento de todas sus prescripciones sin perjuicio de que en cada caso el Servicio proceda a respetar los derechos legítimamente adquiridos por los abonados.

ll

En todo caso estos derechos se consideran a extinguir a la terminación del contrato anteriormente existente.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en este Reglamento el Servicio aplicará las normas que por analogia y buen criterio procedan, siempre que no contradigan las disposiciones del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales y de la Ley de Régimen Local, que regirán con caracter subsidiario.

[Handwritten signature]
VºBº
EL ALCALDE



Ibi 23 mayo de 1.980

[Handwritten signature]
EL SECRETARIO

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente Reglamento del Servicio de Agua Potable ha sido aprobado en sesión plenaria de 1 de Agosto de 1.980.

Ibi 1 de Septiembre de 1.980.

EL SECRETARIO,



[Handwritten signature]